



JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JLDC-116/2025

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HÉCTOR C.  
TEJEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ  
INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil  
veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en  
sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la  
demanda presentada por la parte actora, conforme lo  
siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia y régimen jurídico.....	6
SEGUNDA. Improcedencia .....	7
Marco normativo.....	7

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Caso concreto .....	10
<b>RESUELVE</b> .....	14

## G L O S A R I O

<b>Asamblea o acto impugnado:</b>	Asamblea realizada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco mediante la cual, se llevó a cabo el proceso de desempate para elegir el proyecto de presupuesto participativo dos mil veinticinco en la Unidad Territorial 12-118, San Nicolás segunda sección, alcaldía Tlalpan.
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco).
<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía:</b>	Juicio de la Ciudadanía.
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o parte promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial 12-118, San Nicolás segunda sección, alcaldía Tlalpan.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte promovente en su demanda, de los hechos notorios invocados<sup>1</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que emitió la Convocatoria en el marco de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025.

**2. Jornada consultiva del Presupuesto Participativo 2025.** Una vez agotadas las etapas previas a la Jornada de la Consulta Ciudadana, entre el cuatro y catorce de agosto, las personas que así lo solicitaron emitieron su opinión de manera anticipada mediante las diversas vías instrumentadas para dicho fin, asimismo, el diecisiete de agosto se llevo a cabo la jornada consultiva de manera presencial en las mesas receptoras de opinión, entre otras, en la Unidad Territorial de la parte actora.

**3. Resultados de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2025.** El diecisiete de agosto, la autoridad responsable emitió el acta de validación de resultados totales

<sup>1</sup> Conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas serán respecto del año dos mil veinticinco, con excepción de las expresamente indicadas.

para la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial conforme lo siguiente:

Nombre del proyecto	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
TINACOS PARA LA COLONIA PEDREGAL DE SAN NICOLÁS 2DA. SECCIÓN	6	0	6
INSTALACIÓN DE RESUMIDERO DE AGUAS PLUVIALES KANTUNIL	4	0	4
REMODELACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PARQUE YAXCABA Y TIXKOKOB	3	0	3
RESUMIDERO EN SUDZAL Y TIZIMIN	76	0	76
CALENTADORES SOLARES PARA KOPOMA, KANTUNIL DE CHEMAX A HALACHO	76	0	76
MANTENIMIENTO, PINTURA, RESANAMIENTO DEL CAMELLÓN DE MANÍ, DE HALACHO A CHEMAX	3	3	6
CAMARAS DE VIGILANCIA PARA TODA LA COMUNIDAD	10	1	11
CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PARA ACANCEH, CHEMAX, TIZIMIN, HALACHO SOBRE MANÍ	4	1	5
CALENTADORES SOLARES PARA LA COLONIA	17	0	17
ROTOPLAS PARA TODA LA COLONIA	1	0	1
<b>Votos nulos</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>21</b>
<b>Total</b>	<b>221</b>	<b>5</b>	<b>226</b>

**4. Convocatoria a la Asamblea de casos especiales.** El veinticinco de agosto, la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, emitió la Convocatoria a la Asamblea de casos especiales, a celebrarse el cuatro de septiembre.

**5. Asamblea de desempate (acto impugnado).** El cuatro de septiembre, en términos de la Base Décimo Sexta de la Convocatoria, se realizó la asamblea de casos especiales para determinar el proyecto de presupuesto participativo a



ejecutarse en la Unidad Territorial, derivado del empate en el primer lugar entre dos proyectos.

## **II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-116/2025.**

**1. Demanda.** El diez de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, para inconformarse de la Asamblea.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-116/2025 y turnarlo<sup>3</sup> a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, radicó en su Ponencia el juicio de la ciudadanía citado al rubro.

**4. Informe circunstanciado.** El diecinueve de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación en que se actúa<sup>4</sup>.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a consideración del Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

---

<sup>3</sup> Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/1923/2025 suscrito por la Secretaría General del Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> En términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia y régimen jurídico.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES, incluyendo las relativas a los procedimientos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza<sup>5</sup> en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la Asamblea de casos especiales realizada el cuatro de septiembre en la que la población de la Unidad Territorial decidió el proyecto participativo a ejecutarse,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1, de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracción I y último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122, segundo párrafo, fracción IV, y 123 fracción V, de la Ley Procesal Electoral; y 1, 26, 124, fracción V, 135, último párrafo, y 136, primer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.



en virtud del empate en el número de opiniones obtenidas entre dos proyectos durante la Jornada Consultiva.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia al tratarse de una cuestión de orden público, por lo que su estudio debe realizarse de manera preferente ya sea de oficio o a petición de parte<sup>6</sup>.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia<sup>7</sup>, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

### **Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en la jurisprudencia TEDF1ELJ001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/06/Compilacion-de-Tesis-de-Jurisprudencia-y-Relevantes-1999-2025.pdf>

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador la tesis III.2o.P.255 P de rubro: **"IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES."** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Así, en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral se establece que todos los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro del plazo de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, la fracción IV, del artículo 49 de la referida Ley, señala que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa Ley.

Adicionalmente, en el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral se regula que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, tratándose de los procesos de participación ciudadana, dicha disposición es aplicable exclusivamente para aquellos previstos en la Ley en la materia como competencia del Tribunal Electoral.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana, este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia



directa e instrumentos de democracia participativa, entre los que se encuentra la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo General del IECM emitirá en la primera quincena del mes de enero del año que corresponda, la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo para dicho ejercicio fiscal, **en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.**

En ese sentido, el quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-006-25, por el que se emitió la Convocatoria.

En el referido instrumento, el Consejo General del IECM estableció las diversas etapas que comprende la Consulta de Presupuesto Participativo del presente año, estableciendo en las Disposiciones Generales que cualquier actividad o acto que derive de dicha Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes.

Asimismo, contempló, en el numeral 4 del primer párrafo de la Base Décimo Sexta, la realización de Asambleas para la atención de casos especiales cuando, entre diversos casos, exista empate en el primer lugar entre dos o más proyectos.

### Caso concreto

La parte actora señala como acto impugnado la convocatoria y la Asamblea de casos especiales celebrada el cuatro de septiembre, llevada a cabo para determinar el proyecto de presupuesto participativo a ejecutarse en la Unidad Territorial, derivado del empate en el primer lugar entre dos proyectos registrados para esa Unidad Territorial, en el marco de la Jornada Consultiva del Presupuesto Participativo 2025.

Al respecto, sostiene que la Asamblea controvertida fue producto de diversas irregularidades, al sostener que de manera arbitraria y sin ser notificada, la autoridad responsable realizó un recuento de las opiniones emitidas durante la Jornada Consultiva, lo que generó el supuesto empate entre dos proyectos propuestos para su Unidad Territorial. Además, no fue notificada de la convocatoria para la Asamblea de casos especiales, controvertida por esta vía.

De esta manera, señala que dicha Asamblea fue convocada y realizada de manera irregular, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable no respetó la voluntad de las personas que opinaron en la Jornada Consultiva del Presupuesto Participativo, en la que resultó ganador el proyecto propuesto por la propia parte promovente y, no así, un empate entre dos proyectos.

Bajo esos argumentos, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque la Asamblea y ordene a la autoridad responsable



declarar ganador el proyecto de presupuesto participativo registrado por la actora, denominado: “CALENTADORES SOLARES PARA KOPOMA, KANTUNIL DE CHEMAX A HALACHO”.

No obstante, con base en el marco normativo previamente señalado, la Convocatoria y de las constancias que obran en autos, se advierte que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para su procedencia.

Como se precisó, la parte actora controvierte diversos actos que se materializan con la celebración de la Asamblea de cuatro de septiembre, señalando en su escrito de demanda, visible a foja dos de dicho escrito, **que tuvo conocimiento de la Asamblea controvertida el mismo día de su realización, es decir, el cuatro de septiembre.**

En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que no existe controversia sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que debe tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la Asamblea, aquella reconocida por la parte actora, esto es, el **cuatro de septiembre**. Por lo que el plazo para presentar la demanda de manera oportuna transcurrió del **cinco al ocho de septiembre**.

En consecuencia, si la demanda promovida por la parte actora se presentó **el diez de septiembre**, es evidente que ocurrió fuera del plazo de cuatro días para tenerla como oportuna y,

por lo tanto, resulta **extemporánea**, como se muestra a continuación:

<b>Fecha de conocimiento del acto</b>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
<b>Jueves 4 de septiembre</b>	Viernes 5 de septiembre	Sábado 6 de septiembre	Domingo 7 de septiembre	Lunes 8 de septiembre <b>Fecha de vencimiento</b>
	<b>Día 5</b>	<b>Día 6</b>		
	Martes 9 de septiembre	Miércoles 10 de septiembre <b>Fecha de presentación</b>		

Ahora bien, es importante precisar que la parte actora no señala alguna situación extraordinaria que le haya impedido presentar su demanda de manera oportuna.

Por el contrario, únicamente sostiene que el cómputo de la oportunidad del medio de impugnación debe realizarse en días hábiles al no ser un acto vinculado con el “vigente proceso electoral” y con fundamento en las jurisprudencias 1/2009 y 21/2012 emitidas por la Sala Superior, de rubros “*PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES*”; y “*PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL*”.



Al respecto, dichas jurisprudencias no son aplicables al caso concreto en virtud de que la controversia está relacionada con el ejercicio de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, actividad organizada por una autoridad del Estado mexicano cuya regulación se encuentra en la Ley de Participación Ciudadana y, de manera especial, en la Convocatoria, donde específicamente se establecieron los plazos para impugnar actos derivados de dicho instrumento, entre los que se encuentran las Asambleas de casos especiales.

Lo anterior, en términos de lo razonado por la Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-193/2025** y **SCM-JDC-243/2025**, en donde concluyó que **la Convocatoria constituye la norma especial que regula de forma particular las reglas específicas en relación con el cómputo y plazo que se tiene para impugnar cuestiones relacionadas a este procedimiento**, es decir, el Presupuesto Participativo 2025.

De esta manera, si la Convocatoria establece, en sus **DISPOSICIONES GENERALES** que: “*Cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes*”<sup>8</sup>, es evidente que no le asista la razón a la parte actora respecto del cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación identificado al rubro, pues no existe alguna situación extraordinaria que permita a este Tribunal Electoral inobservar la regulación general y especial del Presupuesto

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

Participativo 2025, por lo que el cómputo debe realizarse en días naturales.

Cabe precisar que, en similares términos, este órgano jurisdiccional resolvió, entre otros, los juicios TECDMX-JEL-238/2025, TECDMX-JEL-240/2025, TECDMX-JEL-242/2025 y TECDMX-JEL-245/2025.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que la presente controversia pueda ser susceptible de ser conocida en la vía de juicio electoral, al ser un acto atribuible a una Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar su reencauzamiento, al ser notoria la improcedencia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** conforme a en derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**